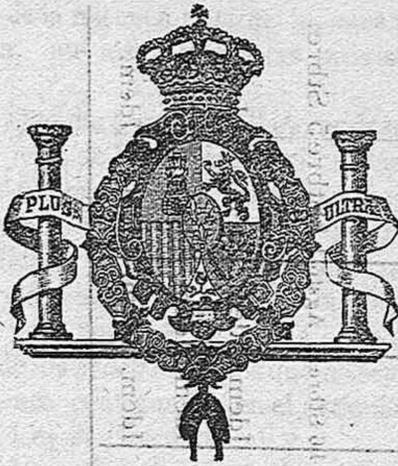


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—Art. 1.º del Código civil.
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1838.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 5 de Agosto de 1917.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.
CAMINOS VECINALES

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha 24 de Abril último, esta Dirección General ha fijado las siguientes condiciones para la adjudicación en pública subasta de las obras de los caminos vecinales que se indican en la relación que se acompaña:

- 1.ª Las subastas se celebrarán en la Jefatura de Obras Públicas de las provincias que se indican, a las nueve de la mañana del día expresado en dicha relación.
- 2.ª Regirá la Instrucción aprobada por Real orden de 22 de Enero último, para servicios y obras de caminos vecinales publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 27 de dicho mes, y el Pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 22 de Diciembre de 1911, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 31 del mismo mes y 11 de Enero siguiente.
- 3.ª El objeto de la subasta es la construcción de las obras consignadas en el proyecto aprobado, menos las que consten explícitamente al pie de cada artículo del Presupuesto, a cargo de los Municipios ó entidad peticionaria en general, con la modificación que se consigna en los datos finales aprobados por esta Dirección, y todo ello con arreglo a las condiciones establecidas en dicho proyecto.
- 4.ª Para las relaciones que deben mediar en la ejecución de las obras entre el contratista y la entidad peticionaria del camino, y para construir las que corran a cargo de ésta si se le ordenare, se tendrán en cuenta los artículos 102 y 103 del Pliego general de condiciones.

5.ª El plazo para ejecutar la obra se cuenta por años económicos, entendiéndose por primer año lo que resta del actual, á partir de la fecha de la adjudicación; el número de años económicos que comprende y el importe de cada anualidad se consigna en la relación adjunta.

6.ª A toda proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo ó documento legal correspondiente que acredite haber consignado el solicitante, en la Caja General de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias, el 1 por 100 del importe del presupuesto de contrata, como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

7.ª Desde que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid* estarán de manifiesto en el Negociado de Caminos vecinales del Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia correspondiente los documentos relativos á la subasta, con los pliegos de condiciones á que el contrato haya de ajustarse; durante las horas hábiles de oficina de los días que se citan en la adjunta relación se admitirán en dicha Jefatura de Obras Públicas pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los licitadores, y por separado los correspondientes resguardos de los depósitos de la fianza, cuando se entreguen aquéllos á mano.

8.ª Hasta las siete de la tarde del día anterior al de la celebración de la subasta se admitirán en la Jefatura de Obras Públicas expresada los pliegos cerrados que lleguen por correo certificado, en las siguientes condiciones: el sobre, convenientemente lacrado, irá dirigido al Presidente del Tribunal de la subasta de caminos vecinales, que ha de celebrarse el día de en las Jefaturas de Obras Públicas de... el sobre deberá contener el pliego de proposición y el resguardo del depósito de la fianza; el interesado, al certificar, lo que hará en cualquier día del plazo marcado, menos en sus cinco últimos, exigirá que se recoja del destinatario recibo especial, Si por retraso de trenes ó por cualquier causa no llegase el pliego

certificado á la Jefatura de Obras Públicas en el plazo marcado, es nulo.

9.ª En la Jefatura de Obras Públicas se entregará al que presente el pliego recibo del mismo y del resguardo de la fianza, si se entregan á mano, y del sobre único en que vengán ambos documentos, al cartero, cuando lleguen por correo.

10. Los pliegos deberán entregarse cerrados, á satisfacción del que los presenta, y firmados en el sobre por el que lo entrega ó remite, sin que tenga que ser precisamente el licitador, haciendo constar en el recibo que se entregan intactos, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

11. Al acto de la subasta deberá asistir el licitador ó un representante suyo con poder bastante en derecho para contratar si resultase adjudicada su proposición; de lo contrario no se abrirá el pliego.

12. Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase undécima, con arreglo al adjunto modelo.

Madrid, 2 de Agosto de 1917.—El Director general, Ruano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número ..., se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las obras del camino vecinal de..., provincia de..., con arreglo á las condiciones y requisitos que se exigen en el anuncio publicado en... (la *Gaceta de Madrid* ó el BOLETIN OFICIAL de la provincia de...) del día ... de ... de 1917, por la cantidad de... Aquí la propuesta que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Caminos vecinales.

Relación de subastas.

PROVINCIA	NOMBRE DEL CAMINO	Presupuesto de contrata de la parte que se abonará con el auxilio en metálico de la parte que directamente abona el Estado.	Presupuesto de la parte que se abonará con el auxilio en metálico de la parte que directamente abona el Estado.	Presupuesto de contrata que sirve de base a la subasta.	Plazo de ejecución.	AÑO DE 1917			AÑO DE 1918			AÑO DE 1919			Fecha en que se celebrará la subasta	Fecha en que empieza la misión de pliegos.	FECHA en que termina la admisión de pliegos.
						Por cuenta del Estado. Pesetas.	Por cuenta del Ayuntamiento. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.	Por cuenta del Estado. Pesetas.	Por cuenta del Ayuntamiento. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.	Por cuenta del Estado. Pesetas.	Por cuenta del Ayuntamiento. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.			
Zamora	Puente económico sobre el río Eslla en Manzanal del Barco y avenidas del mismo en el camino vecinal de Hiniesta á Carbajales.	130.160'54	23.052'20	163.212'74	3	30.000	5.000	35.000	60.000	10.000	70.000	50.160'54	8.052'20	58.212'74	6 Agosto	1.º Stbre	5 Stbre.
Idem	Puente económico sobre el río Tormes entre Roelos y Monleras	50.376'78	»	50.376'78	2	30.000	»	30.000	20.376'78	»	20.376'78	»	»	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem	De Santibañez de Vidriales á Culla	35.048'07	»	35.048'07	2	30.000	»	30.000	5.048'07	»	5.048'07	»	»	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem	Morales de Rey á Alcubilla de Nogales	43.418'63	»	43.418'63	2	30.000	»	30.000	13.418'63	»	13.418'63	»	»	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.

Madrid 3 de Agosto de 1917.—El Director general, Juan J. Ruano.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Sección de Presupuestos.—Circular

En diferentes Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación y todos los años en circulares de este Gobierno, se recuerda en la presente época á los Ayuntamientos de la provincia el exacto cumplimiento del artículo 150 de la vigente ley Municipal y de cuantas disposiciones se han dictado referentes á la formación y tramitación de los presupuestos ordinarios, los cuales deben ser presentados en este Gobierno para su autorización antes del quince del próximo mes de Septiembre.

En su virtud, recuerdo á todos los Ayuntamientos de esta provincia no olviden el confeccionarlos las prescripciones hechas sobre consignación de gastos de carácter obligatorios, esperando procedan con la mayor actividad, presentando los presupuestos ordinarios que han de regir en el próximo año dentro de la fecha antes expresada; pues no estoy dispuesto á tolerar la morosidad que otros años ha habido en el cumplimiento de servicio tan preferente é importante para la buena marcha económica-administrativa de los pueblos, á cuyo efecto impondré á todos aquellos que en ella incurran el máximo de la multa que determina el artículo 184 de la ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Zamora 7 de Agosto de 1917.

El Gobernador,

José María Martínez de Abellanosa

Cuerpo de Ingeniero de Montes

Consejo Forestal—Sección 2.ª

REAL ORDEN

La Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, con fecha 6 de los corrientes, comunica á esta Sección, la Real orden siguiente:

«En 2 de Noviembre de 1915, se dictó por este Ministerio la Real orden siguiente:

Uno de los preceptos más importantes de la Ley vigente de Pesca fluvial, el que hállese consignado en su artículo 37, autoriza la realización de la pesca, y su transporte, con fines científicos en tiempo de veda; procurando con ello, que las observaciones é investigaciones que tiendan á conocer del modo más exacto la forma y circunstancias en que la reproducción de los peces se efectúa, así como cuanto afecta á su vida y costumbre puedan llevarse á cabo en la ocasión y con los medios que ofrezca mayores superioridades para el logro de tan importante finalidad científica. Pero en el citado artículo 37 de la Ley, al consignarse tan importante precepto, se expresa, que la autorización de que se trata deberá concederse por el Jefe de Fomento, previo informe del Ingeniero encargado del servicio piscícola, precepto que puede inducir á error, si no se tiene en cuenta, que por efecto de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Octubre de 1910, por el cual se creó el Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, han quedado de hecho suprimidas las Jefaturas provinciales de Fomento, y en su virtud corresponde al Ingeniero Jefe del servicio piscícola de cada provincia el autorizar la pesca y transporte en tiempo de veda, para los fines mencionados, conforme se determina en el artículo 89 del Reglamento de 7 de Julio de 1911. Al propio tiempo, necesitan ser aclarados otros dos extremos que han de conceptuarse como fundamentales, para que la autorización, de que queda hecho mérito, pueda surtir los efectos

que el legislador se propuso al consignarla en la Ley. Si para fines científicos, se autoriza la pesca en tiempo de veda, es innegable, en primer término, que el Jefe del servicio piscícola podrá autorizar su ejecución para estos efectos, cuando la veda no exista, es decir, que, como derivada del precepto legal, ha de deducirse en buena lógica que la mencionada atribución no tiene limitación de época; y por otra parte de esa misma autorización se desprende que la Ley no ha de limitar los medios que deban ponerse en práctica para alcanzar el objeto perseguido, pues ello equivaldría á invalidar la autorización que expresa y categóricamente se consigna. Las observaciones y estudios que hayan de realizarse, pueden exigir, y, de hecho exigen, en muy numerosos casos, que la captura de los peces se realice en momentos determinados, bien para el estudio de las funciones de reproducción, ó ya para el de enfermedades, modos de vida, emigraciones, etc., etc., requiriendo ello escasa duración de las operaciones que exigen el realizarla; no causando deterioro ni fatiga al ser vivo, que debe ser sometido á observación y estudio, en condiciones que se aproximen en mayor grado posible á las normales de su vida; en términos tales, en una palabra, que la captura se haga en el momento necesario y no conlleve perturbación al organismo ni á las funciones vitales del pez.

El objeto de las restricciones que la Ley impone, en cuanto se refiere á los útiles y modo de efectuar la captura de los peces, no es otro que el procurar su conservación al propio tiempo que se realiza el aprovechamiento, proscribiéndose por ello la práctica y medios que puedan ser perjudiciales para aquella; pero cuando con fines científicos y como medio de que esa misma conservación tenga lugar, se realiza la pesca, deben facilitarse los procedimientos para llevarla á cabo;

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que en el lapso anual de tiempo que no corresponde á la época de veda, se entenderá que el Jefe del servicio piscícola de cada provincia dispone de la misma autorización para efectuar la pesca, que los particulares provistos de licencia:

2.º Que durante todo el año podrá autorizar la ejecución de la pesca para fines científicos, por cualquiera de los procedimientos que no sean los expresamente consignados en el artículo 30 de la vigente Ley de Pesca fluvial.

La práctica de los importantes servicios á que se refiere la preinserta Real orden, ha puesto de relieve la necesidad de que las facultades que se conceden á los Ingenieros Jefes, para llevarlos á cabo, sean ampliadas de modo expreso y terminante en cuanto se refiere al señalamiento de los sitios de los ríos ó cursos de agua que conceptuen más convenientes y apropiados para facilitar la captura de los peces que ha de someterse á estudios científicos, pues aún cuando por el espíritu de la citada Real orden debía comprenderse que implícitamente estaba concedida tal autorización, han sido varios los casos en que, su interpretación por las autoridades, ha dificultado la ejecución del servicio.

En su virtud, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, que la parte dispositiva de la Real orden de 2 de Noviembre de 1913, quede modificada en la forma siguiente:

1.º Que en lapso anual de tiempo que no corresponde á la época de veda, se entenderá que el Jefe del servicio piscícola de cada provincia

dispone de la misma autorización, para efectuar la pesca, que los particulares provistos de licencia.

2.º Que durante todo el año podrán autorizar, los Jefes de los servicios piscícolas, la ejecución de la pesca, para estudios y fines científicos, señalando los sitios de los ríos, que en cada localidad y momento estimen más convenientes, para facilitar la captura, y disponiendo los medios para que ésta se lleve á cabo por cualquiera de los procedimientos que no sean los expresamente consignados en el artículo 30 de la vigente Ley de Pesca fluvial, y

3.º Esta disposición será publicada en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIA-

LES de las provincias, para debido conocimiento de todas las autoridades.

De orden del Señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se dé el oportuno traslado á los Ingenieros Jefes del servicio piscícola de las provincias, á los que deberá encargarse que dispongan lo procedente para la inserción de esta Real orden en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.»

Lo que en cumplimiento de lo anteriormente dispuesto se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento de todas las autoridades de la misma.

Zamora 6 de Agosto de 1917.—El Ingeniero Jefe.—Nicolás Escudero.

Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

ANO DE 1917.

Balace de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones — PESETAS.	Operaciones realizadas — PESETAS.	DIFERENCIAS	
			En más. — PESETAS.	En menos. — PESETAS.
INGRESOS				
1 Propios	84.123'40	955'48	"	83.167'92
2 Montes	"	"	"	"
3 Impuestos	69.447'48	28.134'04	"	41.313'44
4 Beneficencia	8.267'33	5.615'20	"	2.652'13
5 Instrucción pública	"	"	"	"
6 Corrección pública	"	"	"	"
7 Extraordinarios	24.844'43	6.630'35	"	18.214'08
8 Resultas	"	8.721'47	8.721'47	"
9 Recursos legales para cubrir el déficit	779.516'16	134.160'24	"	645.355'92
10 Reintegros	7.058'20	1.287'24	"	5.770'96
11 Valores fuera de presupuesto	"	11.997'13	11.997'30	"
TOTALES DE INGRESOS.	973.257	197.501'15	20.718'60	796.474'45
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	52.457'08	16.418'14	"	36.038'94
2 Policía de seguridad	57.606'40	20.258'81	"	37.347'59
3 Policía urbana y rural	325.324'94	48.784'08	"	276.540'86
4 Instrucción pública	16.752'61	4.706'15	"	12.046'46
5 Beneficencia	38.355'40	8.016'15	"	30.339'25
6 Obras públicas	39.042'31	9.785'70	"	29.256'61
7 Corrección pública	13.364'21	1.657'35	"	11.706'86
8 Montes	"	"	"	"
9 Cargas	396.975'93	71.655'15	"	325.320'78
10 Obras de nueva construcción	20.758'21	"	"	20.758'21
11 Imprevistos	5.917'78	325'37	"	5.592'41
12 Resultas	"	"	"	"
13 Devoluciones	500	"	"	500
14 Valores fuera de presupuesto	"	1.202	1.202	"
TOTALES DE GASTOS.	967.054'87	182.808'90	1.202	785.447'97
EXISTENCIA EN CAJA.	"	14.692'25	"	"
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS.	"	197.501'15	"	"

Zamora 30 de Junio de 1917.—El Contador, Justo Alhambra.

R—1546

En virtud de lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión del día 23 del mes próximo pasado, se señala el 10 del próximo mes de Septiembre, á las trece, para la venta en pública subasta de una parcela de terreno sobrante de la vía pública, sita en el arrabal del Espíritu Santo, lindante con la josa de Don Angel Junquera y valorado en la cantidad de 82'04 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 24 de Enero de

1905, en la Sala Capitular de la Casa Consistorial, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el expediente incoado al efecto y donde se describe la parcela mencionada, en la Secretaría municipal (Negociado 5.º).

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidos en papel sellado de la clase 11.ª, arreglados al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8'20 pesetas, debiendo acompañar á cada

pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

Zamora 8 de Agosto de 1917.—El Alcalde, Cruz Horacio Miguel Cancelo.

Modelo de proposición.

Don, vecino de, según cédula personal número, enterado de que el Excmo. Ayuntamiento de Zamora vende una parcela de terreno sobrante de la vía pública en el arrabal del Espíritu Santo, se compromete a adquirirlo por el precio de pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

LA HINIESTA

Terminada por la Junta pericial de este distrito la rectificación del apéndice al amillaramiento para la formación de los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año de 1918, se anuncia su exposición al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde su inserción en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

La Hiniesta 28 de Julio de 1917.—El Alcalde, Fernando Lorenzo. R—1694

Juzgados de primera instancia

MADRID

En virtud de providencia dictada en treinta de Julio último por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte en los autos seguidos por el procedimiento sumario de la ley Hipotecaria á instancia del Procurador Pérez Martín, en nombre de don Antonio López Sainz, contra D. Miguel Morán Rodríguez y su esposa Doña Julita Crespo Gutiérrez, se pone en venta en pública subasta por término de veinte días la finca hipotecada, que es la siguiente:

Una casa en el casco de la ciudad de Zamora y su calle de Balborráz, números treinta y cuatro y treinta y seis, con una extensión superficial de doscientos dieciocho metros cuadrados, de planta baja y principal con sobrado y linda por la derecha con casa de D. Mariano Cabero, izquierda con otra de herederos de D. Luis Iglesias y espalda con casa de D. Pedro Martínez y D. Fernando Canillas, hoy sus herederos y muralla antigua.

El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día diez de Septiembre próximo á las diez de la mañana, bajo las siguientes condiciones:

- 1.^a Servirá de tipo para la subasta la cantidad de quince mil pesetas pactada por las partes en la escritura.
- 2.^a No se admitirá postura alguna inferior y los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento cuando menos del indicado tipo.
- 3.^a Los autos y la certificación del Registro de la propiedad á que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, están de manifiesto en esta Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes al crédito

del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Madrid primero de Agosto de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, P. S. del Sr. Unzueta, Pedro Pérez.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José Manuel Puebla.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Francisco Valera Fernández, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en autos de pleito de menor cuantía que penden en este Juzgado, instados por el Procurador Don Joaquín Lucas Guerra á nombre de D. Gabino Bobo Fernández, vecino de Zamora, como Gerente de la Sociedad mercantil «Bobo y Bobo», contra Doña Manuela Sendín Castro, vecina que fué de Fermoselle y hoy ausente en paradero ignorado y como representante legal ésta de sus hijos menores de edad Antonio, María, Manuel y Otilia Castro Sendín, herederos éstos de su finado padre D. Tomás Castro Ramos, cuyo pleito versa sobre reclamación de ochocientas treinta y dos pesetas que el D. Tomás era en deber á los Sres. Bobo y Bobo, más los intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda hasta el completo pago, y habiendo sido declarada en rebeldía la parte demandada, he dictado en referidos autos la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia.—En la villa de Bermillo de Sayago á veintisiete de Julio de mil novecientos diez y siete, el Sr. D. Francisco Valera Fernández, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía sobre reclamación de ochocientas treinta y dos pesetas de principal, intereses que se causen hasta el completo pago desde la fecha de la interposición de la demanda, autos promovidos por el Procurador D. Joaquín Lucas Guerra, en representación de D. Gabino Bobo Fernández, vecino de Zamora, en calidad de Gerente de la Sociedad mercantil Bobo y Bobo y bajo la dirección del Letrado D. Gregorio Armesto Fidalgo, contra Doña Manuela Sendín Castro, vecina de Fermoselle, como representante legal de sus hijos menores de edad Antonio, María, Manuel y Otilia Castro Sendín, declarados éstos en rebeldía.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de condenar y condeno á Doña Manuela Sendín Castro, como representante legal de sus hijos Antonio, María, Manuel y Otilia Castro Sendín, menores de edad, á pagar á D. Gabino Bobo Fernández, como Gerente de la Sociedad mercantil Bobo y Bobo, la cantidad de ochocientas treinta y dos pesetas, importe de la cantidad principal que se reclama, más el interés legal del cinco por ciento anual desde la fecha de la interposición de la demanda hasta el día en que se verifique el pago, condenando además á la demandada á pagar todas las costas causadas en este pleito.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, para que sirva de notificación á la parte demandada declarada rebelde; definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Valera Fernández.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación en forma legal á la parte demandada Doña Manuela Sendín Castro, como representante legal de sus citados hijos menores de edad y por estar declarada en rebeldía por no haberse presentado en los autos, expido y firmo el presente en Bermillo á treinta y uno de Julio de mil novecientos diez y siete.—Francisco Valera.—El Secretario, Francisco Velez.

TORO

Don Rafael de Uribe Peláez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que á instancia del Procurador D. Ricardo de las Heras Zuazo, en nombre de Felicidad Alvarez García y su esposo Gregorio Rodríguez Castro, vecinos de esta ciudad, se ha acordado en providencia de este día tener por prevenido el juicio de testamentaria por defunción de Simona Martín Morillo y el de abintestato del esposo de ésta Pedro Alvarez Carmona, vecinos que fueron de Bustillo del Oro, mandando citar para él en forma á los interesados que se expresan, Juan Antonio, Juliana y Luisa Alvarez Martín, esposas éstas últimas de Jacinto Morillo y Evaristo Morillo Pinilla, como hijos de los finados y como nietos á Domingo y Eulalia Hidalgo Alvarez, esposa ésta de Evelio Toranzo y Felicidad Alvarez Garía, mujer de Gregorio Rodríguez, hijos los dos primeros de la difunta Benita Alvarez Martín y la última de Lorenzo Alvarez Martín, llamando por edictos como previene el artículo mil cincuenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil al Domingo Hidalgo Alvarez, cuyo domicilio se ignora, sin perjuicio de entenderse la citación con el Ministerio Fiscal como dispone el artículo siguiente. Habiéndose dispuesto también formar judicialmente el inventario de los bienes relictos por defunción de la Simona Martín Morillo y Pedro Alvarez Carmona, dando comisión en forma á Alguacil por ante actuario de este Juzgado para cuya diligencia se ha señalado el día trece del actual y hora de las diez en el Juzgado municipal del pueblo de Bustillo del Oro, entendiéndose la citación del ausente en ignorado paradero Domingo Hidalgo Alvarez, con el Ministerio Fiscal, como dispone el artículo mil setenta y cinco de la Ley riuaria.

Dado en Toro á cuatro de Agosto de mil novecientos diez y siete.—Rafael de Uribe.—José Cruz. R—1730

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Don Antonio Matilla Llamas, vecino de Muga de Alba, acota desde esta fecha para toda clase de ganados las fincas de su propiedad que radican en el término municipal del distrito de Losacino y son las siguientes que se anotan á continuación:

- 1.^a Una cortina á las Gadañas, tres fincas de monte retama al otro lado del río; otra tierra á la Peral; otra á la Cruz; otras tres consecutivas al Genjo; otra al Nidro; otra á la Marra; otra más acá de la Marra; otra á la Mancina; otra entre los valles; otra á la Gabanzal; otra un poco más arriba; dos prados al arroyo las viñas; tres tierras en la Mocha y dos en Retiadiego.